

UNA APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN ENTORNOS DIGITALES

LARA REDONDO SACEDA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Constitucional
Universidad Complutense de Madrid*

TRC, nº 56, 2025, pp. 559-583
ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción. II. Una premisa: el interés superior de las personas menores de edad como bien jurídico prevalente. III. La posición jurídica de las personas menores de edad en los entornos digitales. IV. Derechos fundamentales de las personas menores de edad en entornos digitales. V. La garantía de los derechos fundamentales de los menores en entornos digitales: ¿a quién atribuimos la responsabilidad?

I. INTRODUCCIÓN¹

Desde hace décadas, los avances tecnológicos han trascendido su papel como meros instrumentos de progreso para convertirse en elementos que permean y condicionan profundamente nuestras vidas. Esta realidad se manifiesta con especial intensidad en el caso de niños, niñas y adolescentes, quienes se desarrollan en un contexto social ya intrínsecamente moldeado por la tecnología. Su crecimiento en este entorno digital plantea una serie de interrogantes cruciales sobre los desafíos, oportunidades y riesgos que estos espacios virtuales presentan para su desarrollo integral.

1 Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación «Fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho a través de la inteligencia artificial» (PID2021-122677NB-I00), desarrollado en el Instituto de Derecho Parlamentario de la Universidad Complutense de Madrid y cuyos investigadores principales son los profs. J. García Roca y R. Bustos Gisbert. Agradezco a los profs. R. Bustos Gisbert y L. Alonso Sanz su apoyo y sus aportaciones para la finalización y publicación de este trabajo.

La omnipresencia de la tecnología en la vida cotidiana de las personas menores de edad —desde dispositivos móviles hasta plataformas de redes sociales y entornos de aprendizaje en línea— genera un panorama complejo que requiere respuestas por parte de los poderes públicos y exigencias para la garantía de sus derechos. Por un lado, estos avances ofrecen importantes oportunidades para el acceso a la información, la educación y la conexión social global. Por otro, presentan riesgos potenciales como la exposición a contenidos inapropiados, el ciberacoso o la adicción a las pantallas.

En este marco, el presente trabajo tiene el objetivo de aproximarse al régimen de derechos fundamentales en los entornos digitales para las personas menores de edad. Para ello, se propone una estructura que combina el análisis jurídico de la posición de las personas menores de edad con una propuesta inicial de análisis de distintos derechos fundamentales a la luz de las peculiaridades y prácticas de uso de los distintos entornos digitales. Es decir, se busca aproximarse a los derechos fundamentales de las personas menores de edad a partir de la propia utilización de los entornos digitales y la incidencia que puede tener de forma concreta en el ejercicio de sus derechos. Así, el trabajo analiza las siguientes cuestiones. En primer lugar, el interés superior de las personas menores de edad como bien jurídico prevalente y columna vertebral de toda garantía de derechos fundamentales de las personas menores de edad. En segundo lugar, la posición jurídica del menor en los entornos digitales, analizando la normativa vigente en la materia. En tercer lugar, un acercamiento a los derechos fundamentales constitucionales desde la óptica de los entornos digitales y las prácticas que puede afectar, como riesgo y como oportunidad, de manera específica a las personas menores de edad. Por último, un análisis del sistema de garantías y, sobre todo, de la exigencia de responsabilidad en relación con estos derechos.

II. UNA PREMISA: EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD COMO BIEN JURÍDICO PREVALENTE

Referirnos a las personas menores de edad implica, necesariamente, acudir al concepto de interés superior del menor como un soporte esencial en el ejercicio de sus derechos (Alonso Sanz, 2016: 183 y ss.) y un pilar fundamental de toda la normativa que afecta a esos derechos (Aláez Corral, 2003: 156). Un concepto que adolece de una indeterminación jurídica importante (Lázaro González, 2002: 144), pero que es la base de la normativa nacional e internacional que afecta a las personas menores de edad. Asimismo, la jurisprudencia, nacional e internacional, ha adoptado esta premisa como básica, configurando el interés superior del menor como un bien jurídico prevalente e indispensable para la

protección, garantía y ejercicio de los derechos fundamentales por parte de las personas menores de edad².

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (ONU, 1989, en adelante CDN) establece en su artículo 3.1 que todas las medidas de los poderes públicos que afecten a los niños y a las niñas deberán atender, con una consideración primordial, a su interés superior. A partir de esta disposición, vemos que otros preceptos de la CDN van a incluir este interés superior como bien jurídico esencial³.

Si descendemos al ámbito de protección regional europeo, es destacable cómo, aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos no se refiere a ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH o el Tribunal Europeo) ha configurado el interés superior del menor no sólo como un bien jurídico prevaleciente, sino como un fin legítimo que permite, por un lado, justificar la injerencia de los poderes públicos en el ejercicio de los derechos fundamentales y, por otro lado, exigir obligaciones positivas a estos poderes públicos para garantizarlo⁴.

Ya en sede nacional, el artículo 2.1 de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM), siguiendo la CDN, establece que el interés superior del menor debe tener un carácter «primordial» en todas las acciones públicas y privadas y, en particular, debe primar en las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales sobre «cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir» (Núñez Zorrilla, 2015: 117-160). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha asumido este carácter preferente del interés superior del menor y lo ha desarrollado en relación con el artículo 39 CE⁵, entendiendo que la situación de las personas menores de edad y

2 Así lo ha considerado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en asuntos como Strand Lobben y otros c. Noruega, STEDH de 10 de septiembre de 2019. Sobre los derechos de las personas menores de edad ante el TEDH, puede verse: Guide on the case-law of the European Convention on Human Rights: Rights of the child. Disponible en: <https://ks.echr.coe.int/web/echr-ks/rights-of-the-child> (Consulta: 10 de septiembre de 2025). Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha entendido que, en el marco del art. 39 CE, se «incorpora un mandato dirigido a los poderes públicos para que atiendan de un modo preferente la situación del menor de edad» (STC 99/2019, de 18 de julio, FJ 7). Asimismo, ha indicado que «el estatuto del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

3 Así, en relación con procesos de separación de progenitores de sus hijos e hijas, el art. 9 CDN indica que debe tenerse en cuenta este interés superior para determinar las medidas de separación familiares y, en todo caso, para acordar las medidas necesarias para salvaguardar su derecho a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos progenitores de modo regular. Por su parte, en el ámbito de las obligaciones de los progenitores de crianza y desarrollo de sus hijos e hijas, el art. 18 CDN que la preocupación fundamental debe ser la salvaguarda del interés superior de los niños y de las niñas. Una preocupación que se repite en el art. 21 CDN en relación con los sistemas de adopción, en el art. 37 CDN sobre la privación de libertad de las personas menores de edad y cómo la misma influye en sus relaciones familiares y sus derechos en los procesos judiciales en los que se le acuse de haber infringido las leyes penales (art. 40 CDN).

4 Entre otras, Asunto Johansen c. Noruega, STEDH de 7 de agosto de 1996 (§84); Asunto P., C. y S. c. Reino Unido, STEDH de 16 de julio de 2002 (§118); Asunto E.B. c. Francia, STEDH de 22 de enero de 2008 (§§76-95); Asunto Mennesson y Labasse c. Francia, STEDH de 26 de junio de 2014 (§81).

5 Art. 39 CE: 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con

su posición jurídica se configuran como una norma de orden público⁶. Una preferencia que además ha llevado al Tribunal Constitucional a entender que es posible exigir la cesión de derechos e intereses legítimos⁷ y restringir, mediante ley, derechos constitucionales⁸ para proteger el interés superior del menor.

En la regulación de los ámbitos y entornos digitales también vamos a encontrar que este interés superior del menor se va a configurar como una premisa ineludible. El Comité de los Derechos del Niño (ONU) en su *Observación general nº 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*⁹ indica que, si bien los entornos digitales no fueron diseñados ni pensados para usuarios menores de edad, «desempeñan un papel importante en su vida». Por ello, exige a los Estados parte en la Convención de Derechos del Niño (1989) que aseguren que: «en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial».

Asimismo, en el ámbito nacional, cuando la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) se refiere en su artículo 92 a la «protección de datos de los menores en internet», establece que toda actividad que implique la participación de personas menores edad debe garantizar la protección de su interés superior. En términos parecidos se pronuncia la Carta de Derechos Digitales cuando se refiere a la protección de las personas menores de edad en el entorno digital¹⁰.

III. LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES

La posición jurídica de las personas menores de edad, en general, se sustenta sobre la premisa de que son titulares plenos de derechos fundamentales y que lo son

independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

6 Entre otras, STC 141/2000, de 21 de mayo (FJ 5).

7 Entre otras, STC 187/1996, de 25 de noviembre (FJ 2) y STC 77/2018, de 5 de julio (FJ 2).

8 STC 99/2019, de 18 de julio (FJ 7).

9 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation> (Consulta: 5 de noviembre de 2024).

10 En particular, el texto recoge que «Los centros educativos, las Administraciones y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en entornos digitales en las que participen personas menores de edad están obligados, por la legislación aplicable, a la protección del interés superior de la persona menor y sus derechos fundamentales, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y el derecho a la protección de datos personales. Deberá recabarse su consentimiento, si es mayor de 14 años, o el de sus representantes legales, para la publicación o difusión de sus datos personales o su imagen a través de servicios de redes sociales.» (X.2 Protección de las personas menores de edad en el entorno digital).

por sí mismos¹¹. En este sentido, Aláez Corral indica que el reconocimiento de derechos a las personas menores de edad acontece por dos vías: mediante atribución de derechos específicos adaptados a su condición de minoría de edad y la atribución de derechos genéricos derivados de su condición de persona (2003: 69).

Debemos partir de la idea de que la posición jurídica de las personas menores de edad, en general, se caracteriza por la relación de dependencia con aquellas personas que ejercen su autoridad parental respecto a ellos —progenitores, tutores o guardadores— (Gómez Fernández, 2022: 240). Así, el artículo 39.3 CE establece que «[l]os padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda». En este sentido, de acuerdo con el artículo 154 del Código Civil, este estatus de dependencia pasa por asumir su representación, administración de bienes y, en general, toma decisiones. Ahora bien, la propia norma también establece un límite significativo: el mandato de que los hijos e hijas deben ser escuchados antes de tomar decisiones sobre ellos cuando tengan un grado de madurez suficiente.

En el ámbito constitucional, apenas encontramos referencias a las personas menores de edad, salvando tres incisos¹². De una parte, la protección de la juventud y de la infancia como límite al ejercicio de las libertades de expresión e información (artículo 20.4 CE). De otra parte, la protección que les dispensa el artículo 39 CE en el ámbito de la familia y, especialmente, en su apartado 4: «Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Por último, el artículo 48 CE con el mandato a los poderes públicos de promover la participación de la juventud.

Pero la norma esencial a la hora de hablar de la posición jurídica de las personas menores de edad es sin duda la LOPJM. Una regulación sustentada en proteger el interés superior del menor (artículo 2) y dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los menores de edad bajo la premisa de reconocer la plenitud de su titularidad y una capacidad de ejercicio progresiva de los mismos (exposición de motivos). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al afirmar que: «los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales [...] sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o [...] su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar» (STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

11 STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5. Asimismo, la exposición de motivos de la LOPJM establece el «reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos».

12 En realidad, serían cuatro si tuviéramos en cuenta las previsiones del Título II sobre la minoría de edad del Rey, que en el ámbito de este artículo son irrelevantes.

Por tanto, estamos ante un marco jurídico que parece tratar de compatibilizar la protección de las personas menores de edad, entendidas como sujetos vulnerables y subordinadas a la autoridad parental, con la: «concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás» (LOPJM, exposición de motivos).

Teniendo en cuenta estos fundamentos, la posición jurídica de las personas menores de edad en los entornos digitales debería asumirse en este marco de conjugar vulnerabilidad, protección y desarrollo de su autonomía (Toral Lara, 2020: 179-218; Gómez Fernández, 2022: 239-258; Suárez Fernández, 2002: 1076-1097), pues, como establece la CDN, los niños y las niñas deben estar plenamente preparados «para una vida independiente en sociedad».

La propia LOPJM —tras importantes modificaciones en 2015 y 2021 (Mayor del Hoyo, 2017; Rodríguez Ruiz, 2021)— ya contiene algunas referencias a los entornos digitales y la posición jurídica de las personas menores de edad. El artículo 5.1, al regular el derecho a la información, incide en la necesidad de prestar especialmente atención a la alfabetización digital y mediática, adaptando el aprendizaje en cada etapa evolutiva y permitiendo que las personas menores de edad puedan actuar de manera segura y responsable. Este precepto subraya de manera especial el riesgo derivado de las tecnologías y la comunicación digital y la necesidad de protegerse. Es decir, se hace un acercamiento no desde el desarrollo de la autonomía de las personas menores de edad, sino desde la vulnerabilidad (Priego Fernández, 2022: 119-180; Gómez Fernández, 2022: 239-258). Otra cuestión que se pone manifiesto en este artículo 5 es el respeto a la legalidad y los derechos de propiedad intelectual en relación con el uso de Internet (apartado 3). También encontramos alguna referencia relativa a la protección de datos cuando las personas menores de edad puedan acceder a tecnologías digitales y, especialmente, a redes sociales.

Estas referencias se complementan con la L.O. 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI), que resulta más ambiciosa que la anterior (Guillabert Vida, 2022: 1232-1263; Planchadell Gargallo, 2021: 193-203) y dedica su Capítulo VIII a las nuevas tecnologías, centrándose en el uso seguro y responsable de Internet y en el diagnóstico y control de contenidos por parte de las administraciones públicas. Asimismo, encontramos múltiples referencias a las nuevas tecnologías y el uso de Internet y su posible incidencia en la violencia sobre la infancia y la adolescencia: (a) garantía de la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia de las redes sociales e Internet (artículo 3 a); (b) previsión de formación específica para el uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales (artículo 5.1.g); (c) deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet (artículo 19); (d) promoción de un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las

oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes (artículo 22); (e) garantía de la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales (artículo 33).

No podemos olvidar la protección de datos en relación con las personas menores de edad. La propia LOPIVI recuerda en su artículo 52 que la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) es la autoridad encargada de garantizar una protección específica de los datos personales y reconoce el derecho de las personas menores de edad a formular denuncias por sí mismas, sin supervisión de un adulto, siempre que manifiesten suficiente madurez para ello. Asimismo, se establece que los mayores de 14 años podrán ser sancionados por infracciones de la normativa de protección datos personales. Una previsión coherente con lo establecido en la LOPDGDD, cuyo artículo 7 fija los 14 años con barrera de edad para el tratamiento de datos personales¹³.

La LOPDGDD también incluye preceptos específicos para las personas menores de edad (Morillas Fernández, 2023: 65-90; Girón Reguera, 2021: 1271-1283). El artículo 84 está dedicado a la protección de los menores en Internet, incidiendo en la responsabilidad de padres, madres, tutores, curadores o representantes legales en relación con el uso de los dispositivos y servicios digitales que hagan las personas menores de edad. Asimismo, se recuerda que la utilización y/o difusión de imágenes e información personal de menores puede implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales. Por otro lado, el artículo 92 regula la protección de datos de los menores en Internet, poniendo el énfasis en los centros educativos y los servicios que desarrollen actividades en las que participen menores de edad. En particular, se establece que, cuando nos encontremos ante servicios de redes sociales o equivalente, el consentimiento debe adecuarse a las exigencias del artículo 7 LOPDGDD: edad mínima de 14 años.

Por último, debemos hacer referencia al reciente Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial¹⁴, que menciona puntualmente a las personas menores de edad. En primer lugar, su Considerando 9 indica que esta norma no debe afectar al Derecho en materia de protección de menores en relación con la *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital* del Comité de los Derechos del Niño¹⁵, «en la medida en que no

13 *El Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales* eleva esta edad a los 16 años (Disposición final sexta).

14 Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828.

15 La Observación General se basa en la experiencia acumulada por el Comité a lo largo del tiempo, incluyendo el análisis de los informes presentados por los Estados partes; su jornada de debate general sobre

son específicas a los sistemas de IA y persiguen otros objetivos legítimos de interés público.» Por su parte, el Considerando 48 apunta lo siguiente sobre los derechos de las personas menores de edad en el marco de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de Derechos del Niño:

«...conviene poner de relieve el hecho de que los menores poseen unos derechos específicos consagrados en el artículo 24 de la Carta y en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que se desarrollan con más detalle en la observación general nº 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Ambos instrumentos exigen que se tengan en consideración las vulnerabilidades de los menores y que se les brinde la protección y la asistencia necesarias para su bienestar.»

Por último, su artículo 9, dedicado al Sistema de gestión de riesgos, recoge en su apartado 9 que toda implantación de un sistema de gestión de riesgos requerirá que los proveedores presten la debida atención a la probabilidad de que un sistema de IA de alto riesgo pueda afectar negativamente a las personas menores de edad -menores de 18 años, de acuerdo con el Reglamento- o a otros colectivos vulnerables.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN ENTORNOS DIGITALES

Teniendo en cuenta la posición jurídica de las personas menores de edad en los entornos digitales y la necesidad de armonizar su protección frente al riesgo, el respeto a su interés superior y la garantía de su desarrollo personal, el reconocimiento y garantía de sus derechos fundamentales debe abarcar un abanico de bienes jurídicos lo suficientemente amplio para responder a esta demanda.

La propuesta que se presenta a continuación se nutre de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra propia Constitución —incluyendo los principios rectores de la política social y económica— en conexión con la *Observación general nº 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital* del Comité de los Derechos del Niño¹⁶ y con el *Informe de personas expertas para el*

medios digitales y los derechos del niño; la jurisprudencia de los mecanismos creados por tratados de derechos humanos; las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos y sus procedimientos especiales; así como dos rondas de consultas con Estados, expertos y otros actores relevantes sobre la nota conceptual y el borrador avanzado. Además, incorpora los aportes de una consulta internacional en la que participaron 709 niños de 28 países y contextos diversos.

¹⁶ Señalar que esta observación es el resultado de la consulta «*Our rights in a digital world*» (Nuestros derechos en un mundo digital), en la que se recabaron las opiniones de niños y niñas en relación con los entor-

desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia (Ministerio de Juventud e Infancia, diciembre de 2024)¹⁷.

El objetivo de este apartado no es tanto profundizar en la doctrina y jurisprudencia sobre derechos fundamentales, sino reflexionar sobre cómo los derechos de los menores pueden verse impactados por el uso y la exposición a entornos digitales. Este análisis opera en relación con dos dimensiones. De una parte, se estudia cómo el uso y la exposición a entornos digitales puede devenir en un riesgo de vulneración de los derechos de las personas menores de edad. De otra parte, se analiza cómo el buen uso y las buenas prácticas en estos entornos digitales pueden contribuir a garantizar estos derechos y, con ello, potenciar desarrollo de la autonomía de las personas menores de edad.

1. Prohibición de discriminación en el acceso y en el uso de los entornos digitales

Referirnos al acceso y el uso de los entornos digitales nos lleva, inevitablemente, a tener en cuenta la llamada «brecha digital» y, con ello, a la existencia de desigualdades y situaciones de exclusión digital (González Benito y otros, 2022: 103-128). En este ámbito, la garantía del artículo 14 CE en relación con la prohibición de discriminación se une a las exigencias del Comité de los Derechos del Niño en la *Observación general nº 25*. Asimismo, el *Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales* recoge específicamente «el derecho al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.»

Las posibles situaciones de discriminación derivadas del acceso y uso de los entornos digitales es bifronte. Por un lado, se produce en los supuestos de exclusión de las personas menores de edad en el uso de tecnologías y servicios digitales. Por el otro, la discriminación aparece también cuando reciben mensajes y otras comunicaciones que transmiten odio al utilizar esas tecnologías (Presno Linera, 2022: 64-68). Es decir, no se trata solo de la existencia de una brecha digital que incrementa o mantiene las desigualdades, sino que el uso de los entornos digitales permite también mantener o incrementar las discriminaciones tradicionales por razón de sexo, de raza, de condición económica, de religión, de orientación sexual, etc. El Comité de los Derechos del Niño apunta, además, que pueden aparecer nuevas formas de discriminación o nuevas formas de discriminar: «Otras formas de discriminación pueden surgir cuando los procesos automatizados que dan lugar al filtrado de información, la elaboración de perfiles o la adopción de

nos digitales. El informe está disponible en: <https://5rightsfoundation.com/resource/our-rights-in-a-digital-world-snapshot/> (Consulta: 5 de noviembre de 2024).

17 Disponible en: <https://www.juventudeinfancia.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/comite-expertos-juventud-e-infancia-propone-107-medidas-crear-entornos> (Consulta: 5 de noviembre de 2024).

decisiones se basan en datos sesgados, parciales o injustamente obtenidos sobre un niño.»

Por tanto, la prohibición de discriminación se ve afectada en dos dimensiones. Primero, por la perpetuación de desigualdades económicas y en el acceso a los entornos digitales (brecha digital), disminuyendo la autonomía de las personas menores de edad por la desigualdad en ese acceso. Segundo, por el mal uso de los entornos digitales capaz de no solo perpetuar, sino incrementar discriminaciones previamente existentes (refuerzo digital de la discriminación) por razones especialmente odiosas (raza, sexo, religión, etc.). Esta última dimensión se proyecta en el ámbito del riesgo: existe un mayor riesgo de discriminación en los entornos digitales derivado de la elaboración de perfiles, la adopción de decisiones basadas en datos sesgados y la falta de control en las interacciones (por ejemplo, falta de limitaciones en determinados entornos por razón de edad).

2. Derecho a la vida y la integridad: protección contra el abuso y la explotación y protección de la salud

El ámbito de protección del artículo 15 CE se puede ver afectado por uso de los entornos digitales por parte de las personas menores de edad. La *Observación general nº 25* del Comité de los Derechos del Niño apunta los riesgos derivados de contenidos, contactos, conductas y contratos desarrollados en el entorno digital¹⁸. En este sentido, la LOVIPI regula específicamente el deber de comunicar la existencia de contenidos digitales que supongan una forma de violencia o abuso sobre las personas menores de edad (artículo 19) y, por tanto, afecten a su derecho a la vida y la integridad.

Una segunda cuestión importante en relación con este derecho es la existencia de patrones engañosos¹⁹, patrones oscuros²⁰ y patrones adictivos²¹ en los

18 En particular, esta Observación general nº 25 se refiere a «los contenidos violentos y sexuales, la ciberagresión y el acoso, los juegos de azar, la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales, y la promoción del suicidio o de actividades que pongan en peligro la vida, o la incitación a estos, por parte, entre otros, de delincuentes o grupos armados identificados como terroristas o extremistas violentos».

19 De acuerdo con la AEPD, los patrones engañosos son «interfaces y experiencias de usuario implementadas en plataformas de redes sociales que llevan a los usuarios a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias y potencialmente dañinas con respecto al tratamiento de sus datos personales. Pretenden influir en el comportamiento de los usuarios y pueden obstaculizar su capacidad de proteger eficazmente sus datos personales y tomar decisiones conscientes» (informe Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales, julio 2024).

20 Los patrones oscuros implican «una amplia variedad de prácticas que se encuentran comúnmente en las interfaces de usuario y que llevan a los consumidores a tomar decisiones que a menudo no son las mejores para sus intereses (informe Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales, julio 2024).

21 De acuerdo con el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), «Las interfaces engañosas de las plataformas en línea son

entornos digitales (Mato Pacín, 2024). La AEPD, en su informe *Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales* (julio 2024), destaca el impacto de estos patrones —en especial, los adictivos²²— en el derecho a la integridad física y moral de las personas menores de edad, puesto que afectan a su forma de tomar decisiones, a sus relaciones e, incluso, a su salud mental. Asimismo, la Carta de Derechos Digitales (X.3) establece la prohibición de aquellos tratamientos de información de personas menores de edad cuyo objetivo sea «establecer perfiles de personalidad en entornos digitales». En particular, se indica que las prácticas de establecimiento de perfiles no podrán tener como fin «manipular o perturbar la voluntad de personas menores, incluido el perfilado con fines publicitarios.»

Asimismo, la integridad puede verse afectada en relación con la protección de la salud cuando el acceso y el uso de los entornos digitales generan conductas adictivas por parte de las personas menores de edad (Echeburúa Odriozola, 2012: 435-448).

Pero, además de estas situaciones de riesgo y peligro para los menores, la *Observación general nº 25* del Comité de los Derechos del Niño destaca los beneficios que los entornos digitales pueden tener para su salud y, por tanto, para la garantía de su derecho a la integridad. En particular, se destaca la posibilidad de garantizar un acceso a servicios sanitarios, al diagnóstico y tratamientos y el acceso a información sobre salud y estilos de vida saludables. Incluso se menciona de manera específica que: «En circunstancias de emergencia pública o en crisis sanitarias o humanitarias, el acceso a esos servicios e información a través de las tecnologías digitales puede constituir la única opción.»

Por último, es necesario hacer referencia a una tercera cuestión: la explotación infantil en relación con los entornos digitales. El artículo 32 de la CDN establece la protección de las personas menores contra la explotación económica y el trabajo infantil. En este sentido, se han puesto de manifiesto dos cuestiones en relación con la posible vulneración de esta protección por el uso de los entornos digitales. Primero, la mercantilización de los datos personales de las personas menores de edad que da lugar a un régimen de explotación económica. Segundo, la utilización de su imagen y su participación en redes sociales con fines económicos.

Sobre la mercantilización de los datos personales de las personas menores de edad, el *Informe de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia* (Ministerio de Juventud e Infancia, diciembre de 2024)

prácticas que distorsionan o merman sustancialmente, de forma deliberada o efectiva, la capacidad de los destinatarios del servicio de tomar decisiones autónomas y con conocimiento de causa. Estas prácticas pueden utilizarse para persuadir a los destinatarios del servicio de que adopten comportamientos no deseados o decisiones no deseadas que tienen consecuencias negativas para ello»

22 Entre los patrones adictivos más destacados podemos mencionar los siguientes: *pull to refresh* (tocar la pantalla con un dedo para actualizar), *scrolling infinito* (desplazamiento sin limitaciones por el contenido de una aplicación o red social), *streaming infinito* (reproducción ilimitada de canciones y vídeos), *grinding y exposición innecesaria* (realización de tareas fáciles y repetitivas e, incluso, simplemente mantenerse conectado).

indica el alto valor económico de los perfiles de personas menores debido al rendimiento que se puede obtener en las relaciones de consumo y la monetización de los mismos. Asimismo, se apunta cómo las personas menores están constantemente sometidas a prácticas comerciales y publicitarias agresivas durante el uso de los entornos digitales con repercusión en sus hábitos y decisiones de consumo.

En lo referente a la participación de personas menores de edad en redes sociales con fines económicos podemos diferenciar dos situaciones. De una parte, los progenitores *influencers* que incluyen como parte de su contenido imágenes y vídeo de sus hijos e hijas, recibiendo retribuciones económicas por ello (Florit Fernández, 2022: 32-60). De otra parte, tenemos el fenómeno de los *kidsinfluencers*, es decir, personas menores de edad que desarrollan una actividad en redes sociales con la que obtiene rendimientos económicos derivados de su colaboración con diversas marcas (Platero Alcón, 2023: 105 y ss.). En este ámbito debemos preguntarnos cómo y en qué condiciones se compatibiliza este uso de las redes sociales con la protección del menor frente a la explotación económica y el trabajo infantil. Es decir, ¿su actividad está siendo supervisada por sus progenitores/tutores? ¿cuántas horas dedica a ello al día/semana/mes? ¿cómo está afectando al ejercicio de otros derechos —educación, honor, intimidad, etc.— ¿cómo se gestionan los rendimientos económicos que se producen fruto de esta actividad? Y aquí hay una cuestión que se antoja fundamental, ¿qué control y condiciones establecen los propios proveedores de redes sociales para garantizar los derechos y el bienestar de las personas menores de edad frente a la explotación económica? Sobre esta última pregunta, encontramos algunas restricciones²³ sobre colaboraciones para las personas menores de edad en relación con la promoción de marcas alcohólicas, servicios de suscripción, servicios y productos financieros, cosméticos y servicios de pérdida de peso, anticonceptivos y métodos de planificación familiar.

3. Libertad ideológica y religiosa en los entornos digitales

En el marco del artículo 16 CE la garantía de la libertad ideológica y religiosa²⁴ se proyecta sobre dos cuestiones. De una parte, el respeto efectivo y la garantía del derecho de los menores de edad a manifestar en los entornos digitales su religión, creencias e ideología —ello en conexión con el respeto a su libertad

23. Por ejemplo, las políticas de contenido de marca de Meta: https://www.facebook.com/business/help/221149188908254?locale=es_ES (Consulta: 6 de noviembre de 2024).

24. El art. 6 LOPJM recoge este derecho de manera específica para las personas menores de edad. Aunque sus términos son parecidos a los establecidos en el art. 16 CE, añade una cuestión importante en su apartado 3: «Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral». Un apunte que muestra, de nuevo, esa relación de dependencia y, a la vez, refleja ese derecho al desarrollo de su autonomía y personalidad.

de expresión garantizado por el artículo 20.1.a) CE— sin ser penalizados por ellas. De otra parte, la prohibición de aquellas prácticas que puedan llegar a manipular la libertad ideológica y religiosa de los menores en los entornos digitales²⁵. En este ámbito, también pueden tener una influencia importante los patrones engañosos y adictivos mencionados más arriba a través de la posible manipulación estética y emocional²⁶.

Asimismo, una cuestión determinante en el ejercicio de la libertad ideológica y religiosa es la desinformación y, en general, el acceso a informaciones manipuladas. Debemos tener en cuenta que aquí no sólo se produce una brecha en el derecho a la información, sino también en cómo esas informaciones manipuladas y desinformaciones pueden influir en el sistema de creencias de las personas menores de edad y, con ello, generar una posible vulneración en su derecho a la libertad ideológica. La capacidad de influencia de la desinformación y de las informaciones manipuladas en la formación de las propias ideas y valores es conocida con carácter general, pero adquiere una singular importancia respecto a los menores de edad dada su vulnerabilidad. En efecto, tal influencia se produce en un momento de desarrollo personal en el que cada ser humano está formando su propia forma de entender el mundo y se están asentando sus valores individuales.

4. Derecho a la privacidad

Quizás sean los llamados derechos de la personalidad —honor, intimidad y propia imagen—, agrupados en torno a la denominada *privacidad* (incluyendo también la protección de datos personales), los que más preocupación generan (Presno Linera, 2022: 37) cuando nos referimos a las personas menores de edad, especialmente en lo relativo a la intimidad y la propia imagen y debido al elevado riesgo de exposición (Martínez Martínez, 2022; Gil Antón, 2013; Piñar Mañas y Osorio Rodríguez, 2011; España Martí, 2023). El régimen jurídico del artículo 18 CE está desarrollado en distintas normas que han ido evolucionando con los diferentes riesgos enfrentados por estos bienes jurídicos, complementándose entre sí. Y no podemos olvidar que estos derechos actúan como límites específicos al artículo 20 CE.

Una de las cuestiones básicas a tener en cuenta en este ámbito es el régimen jurídico del consentimiento que pueden prestar las personas menores de edad en relación con su privacidad. En el ámbito civil, este régimen jurídico viene determinado por la LOPJM, cuyo 4.1 está dedicado al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas menores de edad e indica que, incluso cuando existe consentimiento, las intromisiones pueden resultar ilegítimas cuando sean

25 La Observación general nº 25 del Comité de los Derechos del Niño se refiere específicamente a manipulaciones y análisis emocionales o posibles inferencias.

26 Ver informe Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales (julio 2024), pp. 27 y 28.

contrarias al interés del menor. Este régimen civil se completa con lo establecido en la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que menciona a los menores de edad únicamente en su artículo 3.1 para indicar que podrán prestar consentimiento para permitir intromisiones legítimas en el ejercicio de estos derechos «si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil». Esto es, de acuerdo con lo establecido en la LOPJM. Estas disposiciones se complementan con la legislación sobre protección de los datos personales. Aunque la LOPDGDD contiene múltiples menciones a la intimidad²⁷, debemos destacar una de ellas como esencial para los derechos fundamentales de los menores: la edad mínima de 14 años para prestar consentimiento al tratamiento de datos personales que recoge el artículo 7.

La privacidad de los menores de edad se ve afectada desde múltiples ámbitos en los entornos digitales. Desde una vertiente positiva, como puede ser el procesamiento de datos personales en ámbitos educativos y sanitarios, pasando por empresas que pueden procesar datos relativos a la identidad, la edad, las preferencias, las interacciones, la exposición en redes sociales y sus consecuencias, y llegando incluso al uso en el ámbito familiar y de relaciones de amistad de imágenes que se publican en redes sociales sin haber recabado el consentimiento previo de los menores (el llamado *sharenting*²⁸). Como indica la *Observación general nº 25* del Comité de los Derechos del Niño, hablamos de datos relativos a identidad, desarrollo de actividades, comunicación y relaciones, emociones y salud entre otras cuestiones: «Las prácticas digitales, como el procesamiento automatizado de datos, la elaboración de perfiles, la selección de comportamientos, la verificación obligatoria de la identidad, el filtrado de información y la vigilancia masiva, se están convirtiendo en procedimientos de rutina. Estas prácticas pueden dar lugar a una injerencia arbitraria o ilegal en el derecho de los niños a la privacidad y pueden también tener consecuencias adversas para estos, cuyo efecto podría continuar en etapas posteriores de su vida.»

Es en este ámbito de privacidad donde parece adquirir una mayor relevancia la responsabilidad por prácticas de injerencia en el entorno digital y, sobre todo, el determinar a quién corresponde la responsabilidad de garantía y medidas. Es decir, ¿a quién atribuimos la responsabilidad de garantizar que las personas menores de

27 El Título X, dedicado a la garantía de los derechos digitales contiene numerosas referencias a ella (arts. 83, 85, 87, 88, 89 y 90). Asimismo, su preámbulo se refiere a este derecho en varias ocasiones.

28 Este anglicismo surge de la unión de las palabras *share* (compartir) y *parenting* (paternidad) y se utiliza para denominar aquellas prácticas de los progenitores que consisten en documentar y compartir fotografías y vídeos de la vida de sus hijos e hijas. El Diccionario Collins incluyó este en el año 2016 y lo define como «el uso habitual de las redes sociales para compartir noticias, imágenes, etc. de los propios hijos» [traducción propia]. Disponible en: <https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/sharenting> Consulta: (6 de noviembre de 2024). Véase: BBC Mundo, «Qué es el «sharenting» y por qué deberías pensártelo dos veces antes de compartir la vida de tus hijos en redes sociales», 23 mayo 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44210074> Consulta: (6 de noviembre de 2024).

edad no ven su privacidad en riesgo de vulneración por el uso de los entornos digitales? ¿Quién debe tomar las medidas al respecto? En este punto se establece un importante cruce de responsabilidades que abarca a los progenitores (como guardias principales de los derechos de las personas menores edad), a los poderes públicos (a quienes se reclama la regulación de los entornos digitales y garantía de estos derechos comprometidos) y las empresas tecnológicas que desarrollan y mantienen los entornos digitales. Esta cuestión se abordará en el último epígrafe de este trabajo.

5. Libertad de expresión e información y derechos de reunión y asociación

Sin duda, los entornos digitales sirven como plataforma para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información de las personas menores de edad (Pérez Miras, 2018: 235-254), amparadas por los artículos 5 y 8 de la LOPJM en relación con el artículo 20 CE. En particular, la Carta de Derechos Digitales (X.5) reconoce que: «Las personas menores de edad pueden expresar libremente sus opiniones e ideas a través de medios tecnológicos, así como participar y expresar su opinión en los asuntos públicos que les afectan».

Partiendo de estas premisas, se hace necesario incidir en dos ideas. De una parte, estos entornos permiten a las personas menores de edad encontrar espacios accesibles en los que expresar sus ideas, pensamientos y opiniones —desde redes sociales, a foros y otras herramientas—. De otra parte, el acceso a la información se ve potenciado por el uso de los entornos digitales (Presno Linera, 2022: 55). A su vez, estas ventajas y oportunidades para el desarrollo de estos derechos se ven afectadas por los posibles riesgos derivados de su ejercicio. No podemos olvidar que el propio ejercicio ilegítimo o excesivo de la libertad de expresión y de información puede poner en riesgo el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen de las personas menores de edad. Conductas de sus propios pares o de personas adultas pueden afectar y vulnerar estos derechos: *sharenting*, geolocalización, *ciberbullying*, *grooming*, etc.²⁹.

Por otro lado, debemos reflexionar sobre las limitaciones que las personas menores de edad experimentan en el ejercicio de su libertad de expresión e información en los entornos digitales. El acceso a redes sociales está limitado, en general, a las personas mayores de 13 años³⁰, supeditando su consentimiento a la

29 Véase: Agencia Española de Protección de Datos, *Los riesgos del 'sharenting' en la vida de los menores*, 2024. Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/los-riesgos-del-sharenting-en-la-vida-de-los-menores> (Consulta: 7 de noviembre de 2024).

30 Encontramos esta limitación, por ejemplo, en los términos de servicio de X, cuya política de privacidad establece que si se detecta que un menor de 13 años está utilizando una cuenta, la misma será eliminada Ver: <https://x.com/es/privacy> (Consulta: 7 de noviembre de 2024). Instagram también establece una edad mínima de 13 años para poder abrir una cuenta: <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/new-ways-to-verify-age-on-instagram> (Consulta: 7 de noviembre de 2024). Asimismo, TikTok indica que

normativa vigente en cada país. Asimismo, se establecen limitaciones concretas para personas menores de edad, como la obligación de que sus cuentas sean privadas³¹, lo que otorga un menor margen de participación en el espacio digital comparativamente con las personas mayores de edad. Medidas que buscan compatibilizar las libertades de expresión e información del menor con la protección frente a los riesgos.

La *Observación general nº 25* del Comité de los Derechos del Niño destaca especialmente cómo el entorno digital se constituye en una plataforma que otorga una «oportunidad única para que los niños hagan efectivo su derecho de acceso a la información». Un derecho que se ve garantizado gracias a las posibilidades de acceso a medios de comunicación, contenidos digitales y contenidos educativos que redundan en interés de los niños y las niñas y que puede tener efectos muy positivos en términos de igualdad cuando existe una garantía de acceso a contenidos adecuados y políticas de acceso a ellos que tengan en cuenta cuestiones como la pertenencia a colectivos vulnerables y desfavorecidos. En este sentido, el artículo 5.1 LOPJM recoge la alfabetización digital y mediática como parte del derecho a la información. Asimismo, el Comité incide en la necesidad de establecer políticas de control de estos contenidos susceptibles de afectar en ámbitos ya mencionados: la violencia sobre niños y niñas, el incremento y mantenimiento de discriminaciones y la información manipulada y errónea que sea contraria a su libertad ideológica y al propio derecho a la información veraz.

Por último, al igual que sucede con las libertades de expresión y de información, los entornos digitales promueven el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación (artículo 7 LOPJM en relación con los artículos 21 y 22 CE) puesto que permiten a los niños y a las niñas «comunicarse entre sí, defender sus derechos y formar asociaciones» (*Observación general nº 25 del Comité de los Derechos del Niño*). La Carta de Derechos Digitales (X.5) nombra específicamente el derecho de las personas menores de edad a reunirse y asociarse en los entornos digitales.

6. Derecho a la educación

Si hay un derecho del que sean destinatarios naturales las personas menores de edad ese es el derecho a la educación, pues el artículo 27 CE establece que su objetivo es el pleno desarrollo de la personalidad humana, apunta derechos de los progenitores en relación con la educación de sus hijos e hijas e indica que la educación básica es obligatoria. En particular, el desarrollo de este derecho en la L.O.

puede bloquear las cuentas cuando creen que el titular es menor de 13 años: <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/underage-appeals-on-tiktok> (Consulta: 7 de noviembre de 2024).

31 En septiembre de 2024 la red social Instagram anunció que las cuentas de los menores de 18 años serían privadas por defecto. Ver: <https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/instagram-teen-accounts> (Consulta: 7 de noviembre de 2024).

2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) indica que la enseñanza básica obligatoria abarca desde los 6 hasta los 16 años de edad (artículo 4.1).

En relación con los entornos digitales, encontramos múltiples referencias en la normativa aplicable en pro de la educación digital. La Carta de Derechos Digitales recoge de manera específica el derecho a la educación digital (XVII), entendiendo que el propio sistema educativo debe configurarse para atender la inserción de las personas menores de edad en la sociedad digital. En consonancia con este objetivo, la LOE contiene diversos preceptos en los que se especifican cuestiones relativas al desarrollo de competencias digitales en los distintos niveles educativos, formación en digitalización del profesorado y utilización de herramientas y entornos digitales para el aprendizaje, entre otras. En ámbitos más específicos, el artículo 83 LOPDGDD contiene un derecho específico a la educación digital con los siguientes principios: Garantía de la plena inserción del alumnado en la sociedad digital; Aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales; Inclusión de las competencias digitales en los currículums educativos; Formación del profesorado en competencias digitales; Inclusión en los planes universitarios de formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

Asimismo, la LOVIPI incluye en su artículo 33 la garantía de formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital y la LOPJM recoge, dentro del derecho a la información (art. 5) la alfabetización digital. Por último, en el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial encontramos referencias a la garantía de alfabetización en materia de IA (art. 4, art. 66 f), art. 95 c), Considerando 20, entre otros)³².

Ahora bien, la cuestión a plantearse es: ¿pueden los entornos digitales mejorar la garantía del derecho a la educación? La *Observación nº 25* del Comité de los Derechos del Niño apunta que los entornos digitales pueden suponer una mejor y mayor acceso de las personas menores de edad a una educación inclusiva y contribuir a reforzar la relación/interacción entre profesorado y alumnado. Es más, recordando la situación derivada de la pandemia por Covid-19, el Comité afirma que en ocasiones la utilización de entornos digitales puede constituirse como la única opción posible para garantizar el derecho a la información y el derecho a la educación.

Desde el punto de vista del objetivo de la educación en pro del desarrollo de la personalidad humana, también es importante la educación y alfabetización digital en dos vertientes. Primera, la exigencia de poder desenvolverse en una sociedad digitalizada de la que forman parte. Segunda, la necesidad de entender

32. El artículo 3 del Reglamento define la alfabetización en materia de IA como «las capacidades, los conocimientos y la comprensión que permiten a los proveedores, responsables del despliegue y demás personas afectadas, teniendo en cuenta sus respectivos derechos y obligaciones en el contexto del presente Reglamento, llevar a cabo un despliegue informado de los sistemas de IA y tomar conciencia de las oportunidades y los riesgos que plantea la IA, así como de los perjuicios que puede causar».

los entornos digitales y su funcionamiento para la salvaguarda de sus propios derechos fundamentales. Así, el Comité apunta la necesidad de que las personas menores de edad entiendan la infraestructura de los entornos digitales, las prácticas comerciales, las estrategias de persuasión, el tratamiento de los datos personales, la creación de perfiles y los efectos sobre sus derechos.

V. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES EN ENTORNOS DIGITALES: ¿A QUIÉN ATRIBUIMOS LA RESPONSABILIDAD?

La teoría general de los derechos fundamentales ha puesto siempre el peso exclusivo del deber de garantía en los poderes públicos (Alexy, 2022). Nuestra propia Constitución establece en su artículo 53 las garantías de los derechos fundamentales constitucionales: vinculación de los poderes públicos, eficacia directa, reserva de ley y respeto al contenido esencial y procedimientos específicos de tutela judicial. Destaca, especialmente, la garantía mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, como recurso subsidiario y extraordinario (art. 53.2CE). Asimismo, de acuerdo con el artículo 54 CE, el Defensor del Pueblo opera como una garantía institucional. Todo ello sin olvidar la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que supone la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y, por tanto, su garantía en este ámbito³³. Ahora bien, ¿es necesario replantearse este modelo tradicional cuando nos referimos a los entornos digitales?

En un primer acercamiento, Presno Linera (2022: 132-133) apunta que, además de las garantías constitucionales, encontramos otras garantías derivadas de los tratados internacionales o de la Unión Europea (como el Comité Europeo de Protección de Datos), así como garantías orgánicas establecidas por el marco normativo nacional (la Agencia de Protección de Datos, por ejemplo). Seguimos, por tanto, en un ámbito de garantía del poder público, pero con sistemas de configuración legal que se articulan para cuestiones concretas y atendiendo a ámbitos concretos, como es el caso de la protección de datos personales.

No obstante, la exigencia de garantía exclusivamente a los poderes públicos parece insuficiente cuando nos referimos a los entornos digitales, el uso de los mismos por parte de las personas menores de edad y la garantía de sus derechos fundamentales. Debemos tener en cuenta dos premisas esenciales para definir la responsabilidad de garantizar los derechos de las personas menores de edad. Primero, es necesario recordar y asumir que los entornos digitales no son espacios públicos, aunque puedan llegar a funcionar como los mismos. Para su utilización son necesarias múltiples herramientas (desde un dispositivo, a una conexión a

33 Sobre esta cuestión: Bilbao Ubillos (1997).

Internet) y, en muchos de ellos —como, por ejemplo, las redes sociales—, el registro en una plataforma, lo que conlleva prestación de consentimiento, tratamiento de datos personales y cumplimiento de los términos de uso de esa plataforma. Segundo, la posición jurídica de las personas menores de edad que, aun siendo titulares plenos de derechos fundamentales, tienen una posición y estatuto jurídico diferenciado y específico derivado de su condición de minoría de edad. Teniendo en cuenta estas dos cuestiones, parece necesario defender que la garantía de sus derechos ha de ser una tarea compartida entre los siguientes sujetos: poderes públicos, progenitores/tutores, centros docentes y educativos y empresas tecnológicas que desarrollan y mantienen los entornos digitales.

Ya se ha mencionado que los poderes públicos son los destinatarios naturales y constitucionales de la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Corresponde a los poderes públicos establecer el marco legal de protección y garantía, así como elaborar estrategias y políticas públicas destinadas a valorar y afrontar los riesgos de uso de los entornos digitales por parte de las personas menores de edad y a contribuir a su desarrollo a través de las oportunidades que suponen estos entornos. Para afrontar esta responsabilidad, hemos mencionado distintas normas específicas —la LOPJM, la LOVIPI, la LOPDGDD— destinadas a la protección y promoción de los derechos de las personas menores de edad, así como la responsabilidad asumida en el marco de tratados y organizaciones internacionales. En este marco normativo, el sistema de garantías pasa por la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos que afectan a menores de edad, establecimiento de principios de actuación por parte de la Administración Pública en su relación con menores de edad (especialmente en casos de desprotección), entre otros. La última iniciativa en este ámbito es el ya mencionado *Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, que apunta medidas específicas a desarrollar en el ámbito del consumo, de la salud, de la educación y, en general, en el sector público. Destaca, especialmente, el establecimiento de una Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, como política pública específica.

Por otro lado, el estatus de dependencia que las personas menores de edad tienen en relación con sus progenitores/tutores implica un deber de estos de garantizar y proteger sus derechos fundamentales en los entornos digitales. Al analizar las normas específicas, ya mencionadas, protectoras de las personas menores de edad, podemos ver que, en general, aluden constantemente a los progenitores, pero su foco de responsabilidad y garantía se dirige a los poderes públicos. Es más, la *Observación nº 25* del Comité de los Derechos del Niño insta a que: «Los Estados parte deben lograr que los padres y cuidadores tengan oportunidades de adquirir conocimientos digitales, aprender de qué forma la tecnología puede apoyar los derechos de los niños y ayudar a reconocer a un niño que ha sido víctima de un daño en línea y a reaccionar adecuadamente».

Una excepción a esta dinámica es la establecida en el artículo 84 de la LOPDGDD, que exige que: «padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales».

Debemos recordar que existen prácticas en los entornos digitales que afectan a los derechos de las personas menores de edad y que tienen su origen en la conducta de la propia familia: el llamado *sharenting*. En este sentido, el *Informe de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia* (Ministerio de Juventud e Infancia, diciembre de 2024) incide en el papel de la familia como elemento esencial en la protección de las personas menores en los entornos digitales y se preocupa especialmente por el *sharenting* indicando que «[e]xiste la obligación de cuidar la imagen e intimidad de los y las menores, no el derecho de hacer un uso arbitrario de ellas». Asimismo, se apuntan recursos que pueden ayudar en este papel de garante de derechos que corresponde a los progenitores/tutores, como los controles parentales y los sistemas de verificación de edad³⁴.

En otro orden de cosas, y siguiendo el esquema de atribución de responsabilidad planteado, se hace necesario reflexionar sobre el papel de los centros docentes y educativos como garantes de los derechos de las personas menores de edad en los entornos digitales. En este ámbito podemos encontrar más exigencias a los centros educativos en la normativa aplicable. En primer lugar, la LOPDGDD establece en su artículo 34 que los centros docentes deberán designar un delegado de protección de datos, como mecanismo de garantía. En segundo lugar, la LOVIPI incide en el papel esencial de los centros educativos para prevenir y detectar la violencia sobre personas menores de edad, exigiendo la elaboración de protocolos de actuación (artículo 34), deber de información (artículo 18) y medidas de protección y seguridad (artículo 20).

Por último, debemos analizar la exigencia de responsabilidad y garantía de los derechos de las personas menores a las empresas tecnológicas que desarrollan y mantienen los entornos digitales. Aunque la LOPDGDD vincula a las empresas privadas en relación con el tratamiento de datos personales, lo cierto es que en la normativa específica para la garantía de los derechos de menores no encontramos menciones claras a la responsabilidad de estas empresas³⁵. No se establece la

³⁴ Sobre esto, véase la nota técnica de la AEPD: *Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad* (octubre de 2024). Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-publica-un-analisis-sobre-la-proteccion-de-ninos> (Consulta: 10 de noviembre de 2024).

³⁵ La AEPD hace referencia en su nota *Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la de verificación de edad* (octubre de 2024) a que el art. 4 LOPDGDD exige la exactitud en los datos con respecto a los fines para los que se tratan y que, en este sentido, se puede exigir responsabilidad a las empresas tecnológicas en relación con la exactitud de la edad de las personas cuyos datos van a tratar.

obligatoriedad de contar con protocolos y condiciones específicas que hagan responsables a los proveedores de servicios digitales de la garantía de los derechos de las personas menores de edad. El *Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales* hace un acercamiento a esta cuestión, estableciendo la obligación de los fabricantes de dispositivos digitales con conexión a internet, estableciendo la obligación de incluir funcionalidades de control parental de servicios, aplicaciones y contenidos.

La AEPD se ha ocupado de este asunto en su reciente nota *Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad* (octubre de 2024), en la que asume que: «los miembros de la industria tecnológica deben asumir sus obligaciones en la protección de la infancia de manera que cumplan con la regulación vigente, en particular de cumplimiento de la normativa de protección de datos ya sea como responsables o encargados de tratamiento, y sean más ambiciosos mediante la incorporación de herramientas proactivas y la adaptación de procesos que permitan a los agentes ya mencionados ejercer sus diferentes responsabilidades [...] Los proveedores de servicios de Internet, y en la medida que les compete los distintos intervenientes en el ecosistema de Internet (fabricantes, otros proveedores, intermediarios, etc.), deben proporcionar un entorno que sea seguro por defecto para la infancia, sin arrogarse funciones que corresponden a los padres, los educadores, los gobiernos, los reguladores, las autoridades judiciales o las autoridades de control.»

Me parece interesante destacar cómo la AEPD subraya que estos proveedores de servicios y empresas tecnológicas no pueden evadir su responsabilidad bajo la premisa de que la garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad corresponde a otros sujetos (progenitores y poderes públicos)³⁶.

Los sistemas de verificación de edad son, quizás, el ámbito principal para el despliegue de esta responsabilidad de las empresas tecnológicas. Recordemos que la LOPDGDD exige la edad mínima de 14 años para prestar consentimiento al tratamiento de los datos personales (artículo 7). Como pone de manifiesto el *Informe de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia* (Ministerio de Juventud e Infancia, diciembre de 2024), la configuración de los distintos entornos digitales que deben hacer frente a esta exigencia es variable: —Las plataformas de redes sociales exigen una edad mínima de entre 13 y 14 años para registrarse, pero dicho registro se realiza de conformidad con una declaración personal no comprobable; —Las plataformas de vídeo bajo demanda establecen el registro limitado a personas adultas y vinculado un medio de pago válido. Asimismo, incorporan herramientas de control parental y de restricción de contenidos

36 También el *Informe de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia* (Ministerio de Juventud e Infancia, diciembre de 2024) contiene importantes reflexiones sobre esta cuestión, entendiendo que el sector tecnológico «ha demostrado, hasta el momento, un escaso compromiso con la seguridad y protección de NNA (niños, niñas y adolescentes) en el entorno digital».

para personas menores de edad, asumiendo que dicho control es responsabilidad de los progenitores/tutores; —Las empresas proveedoras de Internet limitan la contratación a personas mayores de edad y también disponen de herramientas de control parental, —Los fabricantes de dispositivos electrónicos también incorporan herramientas de control parental. Asimismo, el informe destaca que la creación de usuarios en sistemas operativos está limitada a la edad de 13-14 años y existen aplicaciones dirigidas en exclusiva a personas menores de edad.

En general, podemos ver que las empresas han creado recursos para ejercer control sobre el uso que las personas menores de edad hacen de los entornos digitales, pero son recursos para que los progenitores/tutores ejerzan dicho control. Es decir, se traslada la responsabilidad a los progenitores, en lugar de ser asumida por las propias empresas. La AEPD señala, como se ha apuntado, la necesidad de que, en relación con la edad de los usuarios, las empresas asuman su responsabilidad implantando sistemas de verificación capaces de ejercer un control y garantía real de los derechos de las personas menores. Pero, como pone manifiesto el *Informe de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia* (Ministerio de Juventud e Infancia, diciembre de 2024), «ninguno de los cuatro sectores identificados ofrece sistemas de verificación de edad sólidos y eficaces, sino que esta se lleva a cabo mediante autodeclaración, estimación o mediante alguna medida de tipo indirecto».

VI. CONCLUSIONES

El análisis de los derechos fundamentales de las personas menores de edad en relación con los entornos digitales debe partir de dos consideraciones esenciales. Primero, el interés superior del menor como principio prevalente que conjuga la protección frente a los riesgos con las oportunidades necesarias para su desarrollo. Segundo, el estatuto jurídico de las personas menores de edad y su posición subordinada a la responsabilidad de sus progenitores/tutores derivada de su minoría de edad y matizada en tanto en cuanto la persona menor muestre la madurez suficiente para ser oído y considerado en las decisiones que afectan. Un estatuto jurídico que parte de la plenitud de titularidad de derechos fundamentales y que se ha desarrollado en normas específicamente dirigidas a la protección de las personas menores de edad, con actualizaciones que contemplan su posición en los entornos digitales.

Plantearse el estatuto de derechos fundamentales de las personas menores de edad en los entornos digitales implica ser conscientes del carácter horizontal de la afectación de sus derechos, tanto en lo referido a los riesgos como en lo atinente a las oportunidades, que va más allá de la intimidad y la protección de datos personales y abarcan el amplio abanico de derechos que reconoce nuestra Constitución. Las prácticas derivadas del uso de entornos digitales plantean importantes escenarios de afectación y posible vulneración de derechos fundamentales constitucionales que superan el contenido tradicional de estos derechos.

El marco de garantías también se ve superado por el uso de entornos digitales planteando la necesidad de avanzar en el concepto tradicional que reduce la responsabilidad de garantía a los poderes públicos. La responsabilidad compartida, según la posición que el garante ocupa en relación con los entornos digitales, tal vez sea una solución más adecuada y garantista, exigiendo actuaciones no sólo al poder público, sino a progenitores/tutores, a centros educativos y, muy especialmente, al sector tecnológico. En relación con este último, debemos plantearnos seriamente una exigencia clara de esta posición de garante en relación con la implementación de sistemas y prácticas para el control de acceso y utilización de las plataformas digitales por parte de las personas menores de edad y la mayor garantía posible de sus derechos en las mismas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Aláez Corral, B. (2003). *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 2003.
- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alonso Sanz, L. (2016). *El estatuto constitucional del menor inmigrante*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bilbao Ubillos, J.M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Echeburúa Odriozola, E. (2012). Factores de riesgo y factores de protección en la adicción a las nuevas tecnologías y redes sociales en jóvenes y adolescentes. *Revista española de drogodependencia*, 4, 435-448.
- España Martí, M. (2023). Privacidad y protección de los menores de edad en el entorno digital. *La Ley Privacidad*, 18.
- Florit Fernández, C. (2022): Instamamis y oversharenting: exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores. En García Antón, E. (dir.), *Los Derechos Humanos en la inteligencia artificial: su integración en los ODS de la Agenda 2030* (pp. 32-60). Pamplona: Thompson Reuters Aranzadi.
- Girón Reguera, E. (2021). La protección de datos de los menores de edad en internet (Comentario al artículo 92 LOPDGDD). En Troncoso Reigada, A. y González Rivas, J.J., *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales* (pp. 4271-4283). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Gil Antón, A.M. (2013). La privacidad del menor en internet. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 3, 60-96.
- Gómez Fernández, I. (2022). Posición jurídica de la infancia y la adolescencia en los entornos digitales. *Joaçaba*, 23 (2), 239-258
- González-Benito, A., Gutiérrez-de-Rozas, B., Andrea Otero-Mayer, A. (2022). La brecha digital como factor de exclusión social: Situación actual en España. *Cuestiones Pedagógicas*, 2(31), 103-128.

- Guilbert Vida, R. (2022). La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: líneas maestras con trascendencia jurídico-civil. *Actualidad jurídica iberoamericana*, 17 (2), 1232-1263.
- Lázaro González, I. (2002). *Los menores en el Derecho español*. Madrid: Tecnos.
- Martínez Martínez, R. (2023). La compleja necesidad de proteger los datos personales de los menores. *La Ley Privacidad*, 18.
- Mato Pacín, M.N. (2024). *Aspectos jurídicos del diseño de las interfaces digitales. En especial, los patrones oscuros*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Colección de Derecho Privado.
- Mayor del Hoyo, M.V. (2017). *El nuevo régimen jurídico del menor: la reforma legislativa de 2015*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Núñez Zorrilla, M.C. (2015). El interés superior del menor en las últimas reformas llevadas a cabo por el legislador estatal en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 73, 117-160.
- Pérez Miras, A. (2018). Libertad de expresión y menores. En Aguilar Calahorro, A. y Durán Ruiz, F.J., *Desafíos de la protección de menores en la sociedad digital: Internet, redes sociales y comunicación* (235-254). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Piñar Mañas, J.L. y Osorio Rodríguez, M.A. (2011). *Redes sociales y privacidad del menor*. Barcelona: Reus.
- Planchadell Gargallo, A. (2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Cuestiones penales y procesales. *Revista de derecho y proceso penal*, 63, 193-206.
- Platero Alcón, A. (2023). *Repercusiones jurídico-civiles de la actividad de los 'influencers' digitales especial consideración de la publicidad encubierta*. Madrid: Dykinson.
- Presno Linera, M.A. (2022). *Derechos fundamentales e Inteligencia Artificial*. Madrid: Marcial Pons.
- Priego Fernández, V. (2022). Los derechos de las personas menores de edad en los entornos digitales. Oportunidades, riesgos y protección. En Priego Fernández, V. (coord.), *Protección Jurídica de las Personas Menores de Edad. Un Estudio Multidisciplinar* (pp. 119-180). Madrid: Dykinson.
- Rodríguez Ruiz, R. (2021). Modificaciones operadas en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor por la Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 32, 45-55.
- Suárez Fernández, L. (2022). La responsabilidad parental en los entornos digitales. Necesario equilibrio entre acceso, control y seguridad. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 17 bis, 1076-1097.
- Toral Lara, E. (2020). Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía. *Derecho Privado y Constitución*, 36, 179-218.

TITLE: *An approach to the fundamental rights of children in digital environments*

ABSTRACT: *The aim of this paper is to approach the regime of fundamental rights in digital environments for children. To this end, it proposes a structure that combines the legal analysis of the position of minors*

with an initial proposal for the analysis of different fundamental rights in the light of the specificities and practices of the use of different digital environments.

RESUMEN: *El presente trabajo tiene el objetivo de aproximarse al régimen de derechos fundamentales en los entornos digitales para las personas menores de edad. Para ello, se propone una estructura que combina el análisis jurídico de la posición de las personas menores de edad con una propuesta inicial de análisis de distintos derechos fundamentales a la luz de las peculiaridades y prácticas de uso de los distintos entornos digitales.*

KEYWORDS: *fundamental rights, children, digital environments*

PALABRAS CLAVE: *derechos fundamentales, personas menores de edad, entornos digitales*

FECHA DE RECEPCIÓN: 12.06.2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29.09.2025

CÓMO CITAR/ CITATION: Redondo Saceda, L. (2025) Una aproximación a los derechos fundamentales de las personas menores de edad en entornos digitales. *Teoría y Realidad Constitucional*, 56, 559-583.

